REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2026.

Radicación:	11001-33-42-049-2026-00255-00.
Referencia:	Acción de tutela.
Accionante:	Elizabeth Albino Barbosa.
Accionada:	Superintendencia de la Economía Solidaria.
Vinculada:	Cooperativa de Trabajadores y Pensionados de la Empresa de Acueducto de Bogotá – COOACUEDUCTO.
Tema:	Derechos fundamentales de debido proceso/Defensa y contradicción/Participación democrática.
Decisión:	Avoca conocimiento y adopta medidas de publicidad.

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO & ADOPTA MEDIDAS DE PUBLICIDAD

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la acción de la tutela[1] presentada por Elizabeth Albino Barbosa, quien solicita la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, defensa y contradicción, y participación ciudadana al considerarlos trasgredidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria, ya que, según su dicho, en el marco de la actuación administrativa, la entidad expidió el Oficio No. 20252200338631 del 14 de noviembre de 2025, la Resolución No. 2026220001685 del 17 de marzo de 2026 y la Resolución No. R2026110001945 del 27 de marzo de 2026, mediante los cuales se declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Delegados de COOACUEDUCTO celebrada el 29 de marzo de 2025 y se ordenó la realización de nuevas elecciones y una nueva asamblea.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la acción de tutela de Juan Darío Olarte Barreto con radicado No. 11001-33-42-049-2026-00220-00.

En primer lugar, este Despacho conoció en primera instancia la acción de tutela radicada bajo el Nº **11001-33-42-049-2026-00220-00**, promovida por el señor **Juan Darío Olarte Barreto** contra la Superintendencia de la Economía Solidaria.

[1] Repartida al Juzgado 40 de Familia de Bogotá, D. C., el 29 de mayo de 2026. No obstante, mediante auto de 9 de junio de 2026, dicho Despacho se abstuvo de continuar conociendo del asunto y dispuso la remisión del proceso a este Juzgado al advertir la configuración del supuesto de reparto de acciones de tutela masivas.

En dicho asunto, el accionante solicitó, en esencia, que se amparara sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, y participación ciudadana y, en consecuencia, se dejaran sin efectos los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 20252200338631 del 14 de noviembre de 2025, la Resolución No. 2026220001685 del 17 de marzo de 2026 y la Resolución No. R2026110001945 del 27 de marzo de 2026, mediante los cuales la Supersolidaria declaró la ineficacia de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Delegados de COOACUEDUCTO celebrada el 29 de marzo de 2025. Asimismo, pidió que se autorizara su posesión en el cargo para el cual fue elegido.

Durante el trámite constitucional, este Despacho dispuso la vinculación de COOACUEDUCTO y adoptó medidas orientadas a garantizar la intervención de terceros con interés legítimo. En ese contexto, la señora **Elizabeth Albino Barbosa** presentó escrito de coadyuvancia dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante sentencia de primera instancia proferida el 1° de junio de 2026, este Juzgado amparó los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y participación democrática del accionante, con efectos exclusivamente *inter partes*. En consecuencia, se dispuso: **i)** dejar sin efectos los actos administrativos cuestionados; **ii)** ordenar a la Supersolidaria retrotraer la actuación administrativa hasta su inicio; y **iii)** autorizar la posesión provisional del señor Juan Darío Olarte Barreto en el cargo para el cual fue elegido en la Asamblea General Ordinaria de Delegados de COOACUEDUCTO.

Debe precisarse que dicha decisión fue impugnada por la entidad accionada y, mediante auto de 10 de junio de 2026 fue concedida y remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

2.2. De la acción de tutela de Elizabeth Albino Barbosa con radicado No. 11001-33-42-049-2026-00255-00.

El 29 de mayo de 2026 fue repartida al Juzgado Cuarenta (40) de Familia del Circuito de Bogotá, D. C., la acción de tutela promovida por **Elizabeth Albino Barbosa**, bajo el radicado No. 11001-31-10-040-2026-00017-00. En esa misma fecha, dicho Despacho admitió la solicitud de amparo y corrió traslado a la parte accionada para que rindiera el informe correspondiente frente a los hechos y pretensiones planteados.

Posteriormente, mediante auto de 9 de junio de 2026, el referido Despacho se abstuvo de continuar con el conocimiento del asunto y ordenó la remisión del expediente a este Juzgado, al advertir la configuración del supuesto de reparto de **acciones de tutela masivas**, en atención a la identidad fáctica y jurídica con el trámite constitucional radicado bajo el No. 11001-33-42-049-2026-00220-00, promovido por el señor Juan Darío Olarte Barreto, previamente asignado a este Despacho.

Finalmente, el 10 de junio de 2026, la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá asignó al mencionando asunto el radicado No. 11001-33-42-049-2026-00255-00 y lo repartió a este despacho judicial (Juzgado 49 Administrativo de Bogotá).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre las acciones de tutela masivas.

El Decreto 1069 de 2015 —*adicionado por el Decreto 1834 de 2015*— en su artículo 2.2.3.1.3.1. recogió lo relativo al reparto de acciones de tutela que denominó «masivas» de la siguiente manera:

> «**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.
>
> A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, **incluso después del fallo de instancia**.
>
> Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.» (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La Corte Constitucional en providencia A-750 de 2018 aclaró el alcance de la norma referida. Determinó que el Decreto 1834 de 2015 tiene como función establecer reglas de reparto frente a las acciones de tutela llamadas masivas, las cuales para ser acumuladas deben tener triple identidad, así: a) mismo objeto, b) idéntica causa; c) igual o iguales partes pasivas. Lo anterior, a fin de evitar que existan pronunciamientos distintos y contrapuestos que causen efectos o consecuencias diferentes frente a una misma situación de hecho.

Por lo anterior, precisó que para catalogar como “masiva” una acción de tutela, estas deben tener clara e inequívocamente las siguientes características: «(i) identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y, (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.»

3.2. Del avocamiento del conocimiento de la acción de tutela.

Examinado el escrito de tutela y la providencia remisoria, el Despacho encuentra que en el presente asunto concurren los presupuestos que justifican su asignación a este Juzgado bajo la regla de reparto de acciones de tutela masivas, por cuanto: **(i)** el accionante atribuye la vulneración de sus derechos fundamentales a la misma actuación administrativa adelantada por la Supersolidaria; **(ii)** el debate constitucional gira, en esencia, en torno a la presunta afectación de derechos fundamentales de personas elegidas en la Asamblea General del COOACUEDUCTO por no haber sido vinculadas a la actuación que culminó con la declaratoria de ineficacia de la asamblea; **(iii)** se trata de un accionante distinto al que promovió la tutela radicada bajo el No. 11001-33-42-049-2026-00220-00; y **(iv)** la autoridad accionada coincide.

Con todo, a pesar de que la nueva acción de tutela deba ser conocida por el mismo Despacho que avocó conocimiento de la primera, no procede su acumulación material al expediente anterior, debido a que dentro del proceso radicado No. 11001-33-42-049-2026-00220-00 ya se profirió sentencia de primera instancia el 1º de junio de 2026, esto es, con anterioridad a que esta nueva solicitud de amparo fuera sometida a consideración

de este Despacho.

En ese orden, esta acción será tramitada y fallada por este Juzgado —*en el estado en que se encuentre*— dentro del término legal de 10 días hábiles contados a partir de su nueva radicación, pues goza de competencia para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 29 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 y el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

3.3. Medidas de publicidad.

De acuerdo con el expediente, las decisiones administrativas cuya validez constitucional se controvierte no solo inciden en la situación particular de la parte accionante, sino que podrían proyectar efectos sobre la esfera jurídica de otros asociados de COOACUEDUCTO, en especial de aquellos que resultaron elegidos o directamente concernidos por las determinaciones adoptadas en la referida reunión ordinaria de la Asamblea General de Delegados celebrada el 29 de marzo de 2025.

En tal contexto, advierte el Despacho que el resultado de la presente acción de tutela puede tener incidencia sobre intereses jurídicamente relevantes de terceros plenamente determinables, razón por la cual resulta necesario garantizar que quienes eventualmente puedan verse afectados o beneficiados con la decisión que se adopte tengan la oportunidad real y efectiva de conocer la existencia del presente trámite y, si a bien lo tienen, de intervenir en él y presentar las manifestaciones que estimen pertinentes.

Para tal efecto, el Despacho adoptará las medidas necesarias orientadas a garantizar la debida publicidad del presente trámite, así como la efectiva oportunidad de intervención de los terceros eventualmente interesados, quienes podrán comparecer en calidad de coadyuvantes y presentar las manifestaciones que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la acción de tutela promovida por Elizabeth Albino Barbosa contra la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el estado en que se encuentra el trámite, la cual fue remitida por el Juzgado Cuarenta (40) de Familia del Circuito de Bogotá, D. C., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Segundo. Conceder a los terceros interesados el término hasta el **viernes 12 de junio a las 5:00 pm**, para que, si a bien lo tienen, alleguen al expediente el respectivo escrito de coadyuvancia, el cual deberá remitirse al correo electrónico del Despacho: jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Para efectos de su debida identificación y trámite, en el asunto del correo electrónico deberá indicarse de manera expresa el número de radicado del proceso y el nombre completo de la parte actora.

Tercero. Ordenar a la Superintendencia de la Economía Solidaria que, por conducto de la dependencia competente, publique de manera inmediata un **aviso** informando de la existencia de la presente acción de tutela, junto con el presente auto, el escrito tutelar y sus anexos, en su página web institucional, en un lugar visible y de fácil acceso, y mantenga dicha publicación, por lo menos, hasta el vencimiento del término señalado en el numeral anterior.

Cumplido lo anterior, deberá remitir al expediente la constancia correspondiente de publicación.

Cuarto. Ordenar al COOACUEDUCTO que, a través de su representante legal, comunique de manera inmediata el contenido del presente auto junto con el escrito y anexos de la tutela a los asociados de la cooperativa, incluidos aquellos sujetos elegidos o plenamente determinables a partir del Acta No. 119 de la reunión ordinaria de la Asamblea General de Delegados celebrada el 29 de marzo de 2025, empleando para ello el medio más eficaz y expedito del que disponga, tales como correo electrónico, canales institucionales internos, medios de mensajería, cartelera o cualquier otro mecanismo idóneo de comunicación.

De dichas actuaciones deberá allegar al expediente las constancias respectivas dentro del mismo término.

Quinto. Requerir al Juzgado Cuarenta (40) de Familia del Circuito de Bogotá, D. C. para que, en el término más expedito, remita a este Despacho, en medio digital, el expediente del proceso de radicado No. 11001-31-10-040-2026-00017-00, incluido el auto admisorio de la acción de tutela.

Sexto. Informar lo aquí resuelto al juzgado remitente del expediente, dejando las constancias correspondientes.

Séptimo. Notificar por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

Octavo. Por secretaría, ofíciese a la Oficina Judicial de Reparto, informando la presente avocación para la contabilización de acciones constitucionales asignadas a este Despacho, conforme lo señala el parágrafo del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1834 de 2015 *“Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

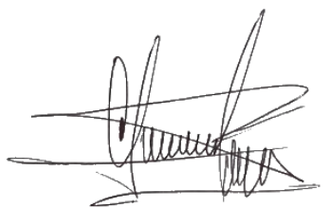

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JSCL